



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1121

Bogotá, D. C., jueves, 30 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Es para mí un honor aceptar la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2017, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.*

Para lo cual procedo en los términos de conformidad dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a sustentar la ponencia en los siguientes términos.

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial*

entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015, así:

- I. Trámite legislativo.
- II. Aspectos generales.
- III. Consideraciones generales
- IV. Motivos y Justificación
- V. Proposición.

Trámite legislativo.

En el segundo semestre de 2017 (julio 31), el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Claudia Lacouture P.

Solicita al Honorable Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley, *por medio del cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.* La publicación del proyecto y su exposición de motivos se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 632 de 2017 de agosto 1º.

II. Aspectos generales

El Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra” (en adelante el Acuerdo), fue firmado en Bruselas, el 26 de junio de 2012. El Congreso de la República lo aprobó mediante la Ley 1669 de 16 de julio de 2013 y la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-334 de 2014. En el momento de la

negociación y suscripción del Acuerdo, Croacia no formaba parte de la Unión Europea.

Sin embargo, el 1° de julio 2013 Croacia se convirtió en el más reciente Estado miembro de la Unión Europea (UE), tras un largo proceso de solicitud de una década. La forma en que Croacia se convirtió en Estado miembro de la Unión Europea fue a través de la suscripción de un “Tratado de Adhesión” el 9 de diciembre de 2011, el cual entró en vigor el 1° de julio de 2013.

Para la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de Croacia a la UE, nuestro Acuerdo Comercial con la UE ya se había negociado y suscrito con los demás Estados miembros, sin considerar evidentemente al nuevo socio.

El artículo 9° del Acuerdo establece que *“el presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas por dichos Tratados, y por el otro, a los territorios de Colombia y Perú, respectivamente”*.

Así, con base en dicho artículo, Croacia que inicialmente no era parte de nuestro Acuerdo Comercial con la Unión Europea, al adquirir la calidad de Estado miembro de la UE, también debe ser reconocido como Estado Parte de dicho Acuerdo Comercial.

En el Acta de Adhesión de Croacia, adjunta al Tratado de adhesión, se hizo expresa mención a que la incorporación de Croacia al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, debía formalizarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho Acuerdo.

El objeto y la finalidad del artículo 328 del referido Acuerdo es permitir que, con ocasión de la adhesión de nuevos Estados a la Unión Europea y, en tal virtud, al volverse dichos Estados una Parte más del Acuerdo, dicha adhesión sea conocida por los Países Andinos Signatarios del Acuerdo, esto es, Colombia y Perú y que se examinen los efectos de dicha adhesión sobre el Acuerdo.

Por lo anterior, la adhesión de Croacia a la Unión Europea, así como cualquier posible efecto de dicha adhesión sobre el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, fue objeto de la celebración de un Protocolo Adicional, que se suscribió en Bruselas, el 30 de junio de 2015, y es el que hoy se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, para su aprobación mediante ley.

III. Consideraciones generales.

Respecto a Croacia, el Acuerdo Multipartes entre Colombia-Perú/Unión Europea, prevé en su artículo 328 la “Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea”, para lo cual la Parte UE notificó a los Países Andinos signatarios

su solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.

La Unión Europea es el socio comercial más importante de Croacia, al que se dirige el 59,9% de las exportaciones (Italia, Bosnia y Herzegovina, Alemania, Eslovenia, Austria y Serbia) y el proveedor del 61,8% de las importaciones del país.

Aunque sigue siendo una de las economías más ricas de la antigua República de Yugoslavia, la economía de Croacia sufrió mucho durante la guerra de 1991-1995. Croacia continúa enfrentando una reducida inversión extranjera y el gobierno también ha tratado de acelerar la privatización de activos no estratégicos, con éxito desigual.

El flujo comercial bilateral entre Colombia y Croacia tuvo su mayor registro en el año 2015, cuando alcanzó los USD 89 millones. Durante el 2015 se registraron exportaciones por USD 19,2 millones (registrando un crecimiento de 44% a lo registrado durante el año anterior). Las importaciones alcanzaron los USD 69,5 millones (aumento importante frente a los USD 5,3 millones del 2014).

IV. Motivos y Justificación

En 2015 la balanza comercial registró un déficit para Colombia por valor de USD 50,3 millones (importante disminución respecto al año anterior cuando se obtuvo un superávit de USD 8 millones). La balanza comercial de Colombia con Croacia ha sido tradicionalmente positiva para nuestro país, pero en 2015 se registró el primer déficit para Colombia.

En 2016 la balanza comercial volvió a su situación tradicional, registró un superávit para Colombia por valor de USD 8,8 millones, resaltando la reducción de las importaciones de barcos que durante el 2015 fue el producto que impulsó el déficit con un valor de USD 66 millones y en el 2016 no se registró comercio de este producto.

Durante el 2016 se registraron exportaciones por USD 13,1 millones registrando una reducción del 32% en comparación con el año anterior guiada principalmente por la disminución en las ventas de hullas térmicas (-31%).

Durante el 2016, Croacia fue el país 66 en participación de las exportaciones de Colombia, y el 14 dentro de la Unión Europea.

En el periodo enero-mayo del 2017 las exportaciones se redujeron un 77% al alcanzar ventas por USD 0,7 millones, siendo la razón principal que durante este año no se han registrado exportaciones de hullas térmica.

En las importaciones Croacia es el 79 proveedor de productos para Colombia a nivel mundial, y es el 17 proveedor para Colombia dentro de la UE.

En importaciones se destaca como el Socio número 100 y el 24 dentro de la UE.

Durante el 2016, los Productos No Minero Energéticos (NME), participaron con el 4% del total de las exportaciones de Colombia a Croacia al alcanzar los USD 0,5 millones, en comparación con el año anterior, estas exportaciones disminuyeron un 36%.

Durante los primeros cinco meses de 2017 las exportaciones de bienes NME alcanzaron los USD 0,7 y su participación sobre el total exportado a este país en este año corresponde al 100%.

Dentro de los principales productos NME exportados por Colombia hacia Croacia se encuentran los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante en estado sólido (75%); los demás desperdicios y desechos de hierro o de acero (11%); los demás claveles frescos (4%); rosas frescas (4%); y desperdicios y desechos de acero inoxidable. (2%).

Para lograr una inserción productiva en los mercados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 –fecha en que entró en aplicación el Acuerdo con la Unión Europea– señalaba que, era necesario poner en marcha una política exterior moderna que hiciera más eficaz la presencia de Colombia en los organismos multilaterales. En consecuencia, se identificó la necesidad de diseñar un plan para la aceptación de Colombia dentro de la OCDE, entre otros organismos internacionales tales como el APEC y la participación en Foros regionales como el Foro del Arco del Pacífico Latinoamericano, los procesos multilaterales de negociación como el Acuerdo de Servicios TISA así como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) que se vienen adelantando.

b) **Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018**

Ahora, en el actual Plan de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” en el Objetivo 1, literal C del Capítulo V –Competitividad e infraestructura estratégicas sobre Incrementar la productividad de las empresas colombianas a partir de la sofisticación y diversificación del aparato productivo se enuncia la estrategia del Gobierno que promueve la productividad de la economía a través de la competitividad empresarial.

En sus apartes, se resalta *“la necesidad de lograr un acceso efectivo de los productos y servicios colombianos en los mercados de los países con los cuales se tienen acuerdos comerciales¹, mediante “la adecuada participación del país en los foros donde se deciden las reglas del juego comerciales...y la articulación de esfuerzos privados y públicos para identificar y resolver las limitaciones para exportar relacionadas*

con requisitos técnicos de acceso y requisitos aduaneros, entre otros².”

Por último, en el Plan de Desarrollo se enuncia la necesidad de aumentar la diversificación de la oferta exportadora, para lo cual es clave implementar los Acuerdos Comerciales con la Unión Europea, Canadá, la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) por sus siglas en inglés, y los Estados Unidos. Realizar acciones tendientes a aumentar la productividad empresarial, así como acciones para dinamizar la producción en los sectores de servicios es una prioridad del país en este contexto.

Para los años 2012 a 2015, el monto máximo de exportaciones nuestras hacia Croacia fue de USD 78,5 millones (2012) y para los mismos años nuestras importaciones de este país, en su mayor auge fueron de USD 69,5 millones (2015, caso excepcional, pues las importaciones no habían pasado de USD 5,8 millones como en el año 2013), lo cual indica que no existe mayor costo fiscal por aranceles ni IVA. En 2016 las importaciones fueron de USD 4,4 millones.

Las estimaciones anteriores incluyen el impacto fiscal sobre el IVA dado que el gravamen hace parte de la base gravable para calcular dicho tributo y no contempla la incidencia que esta medida pueda tener sobre el crecimiento económico y el efecto positivo sobre la tributación derivado de dicho cambio.

Mientras no entre en vigor dicho Protocolo en Colombia, las mercancías originarias de Croacia no se beneficiarán de las preferencias arancelarias concedidas por Colombia. Por el contrario, en virtud del arancel externo común de la Unión Europea, las mercancías originarias de Colombia se están beneficiando de las preferencias arancelarias desde el momento de la adhesión de Croacia a la Unión Europea, vale decir, desde julio de 2013.

Durante el acto de la firma de dicho Protocolo, la Comisión Europea instó a Colombia y Perú a tener solucionado este desequilibrio lo antes posible.

El Acuerdo comercial Multipartes establece en su Título XIV, Disposiciones Finales, artículo 328, la Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea. En este dice explícitamente:

1. “La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios sobre cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.

2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato que desee adherirse a la Unión Europea, la Parte UE:

(a) proporcionará a solicitud de un País Andino signatario, y en la medida de lo posible, toda información sobre cualquier materia prevista por este Acuerdo; y

¹ Plan de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Página 120.

² *Ibid.* Página 121.

(b) tomará en cuenta cualquier preocupación que los Países Andinos signatarios comuniquen.

3. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios la entrada en vigor de cualquier adhesión a la Unión Europea.

4. En el marco del Comité de Comercio, y con antelación suficiente a la fecha de adhesión del tercer país a la Unión Europea, la Parte UE y los Países Andinos signatarios examinarán cualquier efecto de dicha adhesión sobre este Acuerdo. El Comité de Comercio decidirá las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias”.

Lo anterior significa que tanto Colombia como Perú deben reconocer como Parte del Acuerdo, a los nuevos Estados miembros de la UE. De igual forma, el Acuerdo establece en su artículo 329 la Adhesión de otros Países Miembros de la Comunidad Andina a este Acuerdo, lo cual será otra tarea del Acuerdo pero ahora de parte de los andinos, al incluir a Ecuador. En efecto, “cualquier País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor para la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios (en adelante “País Andino candidato”), podrá adherirse a este Acuerdo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en este artículo”.

1. OBJETO DEL PROYECTO

Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Artículo 1°	Describe el objeto
Artículo 2°	Establece la obligatoriedad para la República de Colombia, de este instrumento internacional, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional. (mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente)
Artículo 3°	La ley rige a partir de su publicación.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Respecto a la constitucionalidad del Acuerdo tenemos que: la Corte Constitucional emitió dos Sentencias: la C-280 y la C-335 de 2014. En la primera se declara inexecutable el Decreto 1513 de 2013 por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial. La razón de la inconstitucionalidad es que respecto de este Acuerdo no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 224 de la Constitución Política. Los efectos de la sentencia se difieren hasta el 8 de noviembre de 2014. En la Sentencia C-335 de 2014 se declaran ajustados a la Constitución el Acuerdo y su ley aprobatoria. En esta sentencia se aclara que cumplidas las etapas del trámite

interno, es posible dar aplicación provisional al Acuerdo por fuera del marco del artículo 224 de la Constitución.

En ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2247 del 5 de noviembre de 2014, a través del cual se señala que nuestro país continuará aplicando los compromisos en materia de acceso a los mercados previstos en el Acuerdo Comercial suscrito con la Unión Europea y sus Estados miembros, luego de haberse cumplido con todos los requisitos internos previstos en nuestra ley para la aprobación del mismo.

4. MARCO LEGAL

La Ley 1669 de 2013 *aprueba el “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, norma declarada exequible.*

5. SOPORTE FÁCTICO

En 1991, Croacia proclama su independencia de Yugoslavia. Actualmente Croacia es un pequeño Estado miembro de la Unión Europea, con 56.594 km² y una población de 4,47 millones de personas. Para 2016 su PIB ascendió a USD 50,43 billones, un PIB per cápita de USD 21.409 PPA, exportaciones por valor de USD 8.327 millones e importaciones por USD 12.878 millones, deuda pública en términos del PIB 84,2%, según Trading Economics. A su vez, el sector del turismo representó el 14,1% del PIB en este mismo año y, según la Organización Mundial del Turismo, Croacia recibió 10,4 millones de turistas, ocupando la posición 26 a nivel mundial por número de visitantes. El Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra” (en adelante el Acuerdo), fue firmado en Bruselas, el 26 de junio de 2012. El Congreso de la República lo aprobó mediante la Ley 1669 de 16 de julio de 2013 y la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-334 de 2014. En el momento de la negociación y suscripción del Acuerdo, Croacia no formaba parte de la Unión Europea.

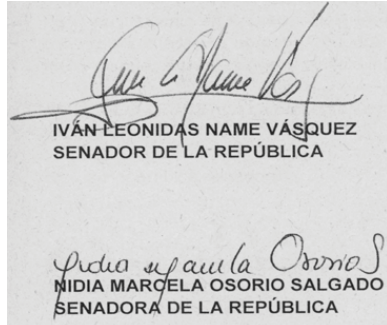
Sin embargo, el 1° de julio 2013 Croacia se convirtió en el más reciente Estado miembro de la Unión Europea, UE, tras un largo proceso de solicitud de una década. La forma en que Croacia se convirtió en Estado miembro de la Unión Europea fue a través de la suscripción de un “Tratado de Adhesión” el 9 de diciembre de 2011, el cual entró en vigor el 1° de julio de 2013.

V. PROPOSICIÓN

En virtud con lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 55 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros*

por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

De los Honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

El Congreso de Colombia

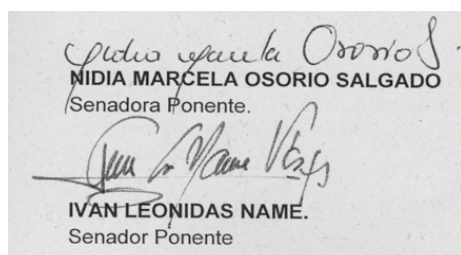
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017

por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2017

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 61 de 2017, por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, se rinde informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 61 de 2017, por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].

HOMENAJE

El presente proyecto de ley rinde homenaje a la memoria de Ana Cecilia Niño, víctima del asbesto. Ejemplo de lucha y tenacidad, quien dedicó sus últimos días de vida a transmitir un mensaje de esperanza e instó a todas las instancias y autoridades del Estado a trabajar por “Una Colombia libre de asbesto”.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto
3. Justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria; presentado por los honorables Senadores Nadia Blal Scaff, Sandra Villadiego, Jorge Iván Ospina Gomes, Claudia López Hernández, Iván Cepeda Castro, Yamina Pestana Rojas, Antonio José, Navarro Wolff, Daira de Jesús Galvis Méndez, Nora María García

Burgos, Nidia Marcela Osorio Salgado, Lidio Arturo García, Andrés García Zuccardi, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Alirio Uribe Muñoz y Ángela María Robledo Gómez, radicado con fecha de 2 de agosto de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 645 con fecha 4 de agosto de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate al honorable Senador Jorge Iván Ospina y la honorable Senadora Nadia Blel Scaff como Ponente Coordinadora.

Iniciativa, que en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 19, Legislatura 2017-2018, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 883 de 2017, el cual. Con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Acogiéndose proposiciones a los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y, dos proposiciones de artículos nuevos.

Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: Nadya Georgete Blel Scaff (Coordinadora) y Jorge Iván Ospina Gómez.

Esta inactiva cuenta con el apoyo de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; quienes han aportado a la construcción legislativa de la iniciativa y han manifestado lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el propósito y el articulado de la iniciativa son favorables, por cuanto su aplicación reduciría evidentemente los riesgos posibles de exposición ambiental a las fibras de asbesto. Se hace referencia explícita a la protección del medio ambiente, objetivo de esta ley, al igual que la protección a la vida y a la salud.

MINISTERIO DE TRABAJO. El proyecto de ley es viable, por cuanto es constitucional y es un tema previsto por entes internacionales como lo es la OIT.

INICIATIVAS ANTERIORES

– En el 2007, Jesús Bernal Amorocho – Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate- pero después fue archivado) *por*

medio de la cual se prohíbe el uso del asbesto, en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional. [Uso de asbesto].

– En 2007, Pedro Muvdi, (retirado por el autor) *por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.*

– En 2007, Zulema Jattin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (archivado no se le dio debate) *por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbestos en los lugares de trabajo y el ambiente en general.*

– En 2007, Javier Cáceres Leal – Cambio Radical (fue retirado por el autor, no se le dio debate) *por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto, en el territorio nacional.*

– En 2009, Pedro Muvdi – Partido Liberal (no se le dio debate- retirado por el autor) *por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas y se dictan otras disposiciones.*

– En 2015, Nadia Blel Scaff, - Partido Conservador. (Votado negativamente en el seno de la Comisión Séptima de Senado), Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

– En 2016, Nadia Blel Scaff, - Partido Conservador. (Retirado por indebida acumulación), Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar la vida y salud pública de los habitantes del territorio nacional mediante la prohibición del uso del asbesto en cualquiera de sus presentaciones o modalidades. Siendo coherentes con el Estado Social de Derecho que promueve la protección de los intereses públicos desde la faceta preventiva y el cumplimiento de los compromisos internacionales con ocasión a la vinculación como Estado miembro de la Organización internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el proceso de acceso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El término “Asbesto” designa un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termo conductividad y su relativa resistencia al ataque químico, por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Se clasifican en dos variedades: Serpentina (ASBESTO CRISOTILO O AMIANTO BLANCO) Y Anfíboles (CROCIDOLITA, AMOSITA, TREMOLITA, ANTOFILITA, ACTINOLITA).

La creciente utilización de este material en la industria, alertó acerca del posible impacto de este frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas a la manipulación de asbesto.

Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado, a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación, es así, como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

En Colombia, a pesar de que se calcula que mueren cerca de 320¹ personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación al asbesto en nuestro ordenamiento jurídico, se remiten al convenio internacional de la OIT aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial, “prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos”, que posteriormente fue regulado con la Resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011. De tal forma que se implementa un esquema precario de “uso seguro”, que día a día, se proyecta como una amenaza a la salud pública y además desconoce el avance de carácter internacional del “uso seguro” a la prohibición absoluta a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006 de la OIT.

La materialización del Estado Social de Derecho en el área de la salud pública exige que el Estado garantice la prevención de futuras

afectaciones del bienestar físico o psicológico de sus habitantes; esto conlleva a realizar una ponderación de los riesgos y afectaciones a la salud de tal forma que se implementen las medidas eficaces y eficientes para aminorar el impacto de factores externos.

Es de allí, que surge la necesidad de implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la prohibición de la manipulación del mismo, utilizando como medio la sustitución de este mineral por sustancias menos nocivas; de tal forma, que se constituya en una medida preventiva eficiente frente al impacto que ha generado en la salud de los colombianos.

3.1 CONCEPTO DE LA OMS

La Organización Mundial de la Salud considera que “Todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano”. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma.

La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales.

En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis.

Se calcula que la mitad de las muertes por cáncer de origen laboral son causadas por el asbesto. Además, se calcula que cada año se producen varios miles de muertes atribuibles a la exposición doméstica al asbesto.

También se ha demostrado que la exposición conjunta al humo del tabaco y a las fibras de asbesto aumenta el riesgo de cáncer de pulmón, y que el riesgo es tanto mayor cuanto más se fuma.

En la **Resolución WHA58.22** sobre prevención y control del cáncer, la Asamblea de la Salud instó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo o en el medio ambiente.

En la **Resolución WHA60.26**, la Asamblea de la Salud pidió a la OMS que llevará a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado en la reglamentación de sus diversas formas, de conformidad con los pertinentes instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces. Las intervenciones costo efectivas para prevenir las enfermedades pulmonares laborales debidas a la exposición al asbesto se encuentran

¹ Según estudio de GLOBAL UNIONS, (Asociación Sindical Suiza) en una observación proferida en el 2010.

entre las opciones de política para aplicar el plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles (2013-2020), aprobado en 2013 por la 66.ª Asamblea Mundial de la Salud en su Resolución WHA66.10.

La eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto tiene dos componentes principales: la asistencia a los países que siguen utilizando el crisotilo y la asistencia relacionada con las exposiciones derivadas del uso histórico de todas las formas del asbesto.

RECOMENDACIONES DE LA OMS

La OMS se ha comprometido a prestar asistencia a los países para eliminar las enfermedades relacionadas con el amianto en el marco de las siguientes orientaciones estratégicas:

- El reconocimiento de que el abandono de la utilización de todas las variedades del amianto constituye la vía más eficaz para eliminar las enfermedades relacionadas con esas fibras minerales.

- El suministro de información sobre las soluciones para reemplazar el amianto por otros productos más seguros y la elaboración de mecanismos económicos y tecnológicos para fomentar su reemplazo.

- La adopción de medidas para prevenir la exposición al amianto que ya se encuentra in situ, así como durante su eliminación.

- La mejora del diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación social y médica de las enfermedades relacionadas con el amianto y el establecimiento de registros de personas que estuvieron, o están, expuestas a esas fibras minerales.

3.2 INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER EE.UU. “RIESGOS A LA SALUD EXPOSICIÓN A ASBESTOS”

En publicación realizada por el Instituto Nacional de Cáncer de EE. UU (IARC), se expone que, “es posible que la gente esté expuesta al asbesto en su trabajo, en su localidad o en sus hogares. Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas de asbesto se desprenden en el aire. Cuando se inhalan las fibras de asbesto, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación, lo cual puede dificultar la respiración y llevar a serios problemas de salud” (6).

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Oficina de Protección Ambiental y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (2, 3, 7, 8). Según las investigaciones,

la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer de pulmón y mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). Aunque es un cáncer raro, el mesotelioma es el tipo de cáncer asociado más comúnmente con la exposición al asbesto. Además del cáncer de pulmón y mesotelioma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorectal y gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y vesícula biliar (3, 4). Sin embargo, las pruebas no son contundentes.

La exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar, tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica). Aunque las placas pleurales no preceden al cáncer de pulmón, existen pruebas que sugieren que las personas con enfermedad de la pleura causada por la exposición al asbesto pueden tener un riesgo mayor de cáncer de pulmón (2, 9).”²

3.3 CIFRAS MUNDIALES³

- En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo.

- Según los cálculos de la OMS, más de 107.000 muertes anuales son atribuibles a la exposición laboral al asbesto.

- Estimaciones globales muestran que todos los años mueren, como mínimo, 90.000 personas de cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición al asbesto por motivos profesionales (1, 2, 8). Además, se estima que pueden atribuirse varios miles de muertes adicionales a otras enfermedades relacionadas con el amianto y a exposiciones a esa sustancia que no son de índole profesional.

- Según la OMS, anualmente mueren 318.000 personas por EPOC asociada a exposición laboral (2) y 90.000 por asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma; sin embargo, por dos razones, se espera que estas cifras sigan en aumento: la primera es el uso continuado del asbesto en algunos países, que conlleva

² Organización mundial de la salud, agencia internacional para la investigación del cáncer 82012) arsenic, metal, fibers and dust volme 100c. A review of huma carcinogens.

³ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69481/1/WHO_SDE_OEH_06.03_spa.pdf

exposición laboral y ambiental; la segunda radica en que a pesar de la prohibición del asbesto en muchas naciones, aún se espera la presentación de nuevos casos de las enfermedades asociadas a este mineral en los individuos expuestos anteriormente, a causa del largo período de latencia de dichas enfermedades, lo que continúa siendo un problema de salud pública en esos países.

- La incidencia mundial de mesotelioma maligno está calculada en 1,3/100.000 hombres por año y 0,2/100.000 mujeres por año; sin embargo, según Park y colaboradores, mundialmente se pasa por alto un caso de mesotelioma por cada cuatro o cinco que se diagnostican.

- La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue aumentando, incluso en países donde se prohibió su utilización desde inicios de los años 90. Debido al largo periodo de latencia de esas enfermedades, aunque se suprimiera su utilización de inmediato, el número de muertes que provoca solo comenzaría a disminuir dentro de varios decenios.

PAISES QUE HAN PROHIBIDO EL USO DEL ASBESTO

En la actualidad, más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

Prohibiciones nacionales de asbesto:

Argeria	Rep. Checa*	Islandia	Malta	* Arabia	Saudita
Argentina	Dinamarca	Irlanda		Mongolia ⁵	Seychelles
Australia	Egipto	Israel ³		Mozambique	Eslovaquia*
Austria	Estonia*	Italia		Países Bajos	Eslovenia
Bahrein	Finlandia	Japón		Nueva Caledonia	Sudáfrica
Bélgica	Francia	Jordania		Noruega	España
Brunei	Gabón	Sudcorea		Omán	Suecia
Bulgaria	Alemania	Kuwait		Polonia	Suiza
Chile	Grecia*	Letonia		Portugal*	Turquía
Croacia ²	Honduras	Lituania*		Qatar	Reino Unido
Chipre*	Hungría*	Luxemburgo		Rumania	Uruguay

CANADÁ

Canadá, país que había sido el más emblemático defensor del asbesto hasta hace algunos años, dado que cuenta con las minas más importantes del mundo después de Rusia, ha decidido abandonar la lucha a favor del ‘uso seguro’ del asbesto y ha dado comienzo a un programa de desmonte y prohibición.

En el mes de diciembre de 2016, el Gobierno anunció que prohibirá el amianto e importación de productos que lo contengan en 2018. Con esta medida, siguen la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), si bien con un retraso importante, ya que esta lleva advirtiendo sobre el riesgo que supone este producto desde hace tres décadas. “Hay pruebas abrumadoras que nos ha llevado a tomar medidas concretas para prohibir el amianto”, destacó el Ministro de Ciencia, Kirsty Duncan, durante el

anuncio, realizado en un hospital especializado en la curación del cáncer de Otawa.

3.4 C O M P R O M I S O S INTERNACIONALES Y LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO

OIT: DEL USO SEGURO A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA - RESOLUCIÓN NÚMERO 34 DE 15 DE JUNIO DE 2006 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Con el fin de contrarrestar las diversas enfermedades ocupacionales que la industria del asbesto generaba, la organización internacional del trabajo OIT, hizo un llamado a la comunidad internacional por medio del Convenio 162 de 1986, cuyo objeto era la implementación de esquemas de seguridad para la manipulación y explotación de asbesto, lo que se llamó “uso seguro del asbesto”.

El propósito fundamental de dicha disposición era retirar paulatinamente el uso y comercialización del asbesto en todos los países que ratificaran el convenio, en la medida en que fuere posible su sustitución.

Mediante la búsqueda de:

1. Establecimiento de medidas que habrá de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. El desarrollo de progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. Precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Sin embargo, durante los últimos años, la teoría del uso seguro ha sido replanteada luego de los resultados arrojados y de las consideraciones dadas a conocer por la OMS, han concluido que no existe evidencia concreta y definitiva de que el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto se elimine o disminuya, cuando la exposición del ser humano se da en un ambiente en los que la proporción de fibras de asbesto está por debajo de un determinado umbral.

Por tal razón, se viene considerando por las principales organizaciones de la salud que el uso controlado del asbesto no es una precaución eficaz y suficiente para hacer frente al riesgo que genera el asbesto para la salud humana, sino la prohibición absoluta, por las siguientes razones:

- Porque la teoría del uso seguro o controlado, solo ofrece seguridad en el ámbito ocupacional y en el sector de la economía formal, pero no se puede extender al consumidor final o usuarios de productos que contengan mineral, como tampoco a las poblaciones aledañas sobre las cuales la industria genera un impacto.

- Porque hoy día existen materiales sustitutos del asbesto en casi todos los usos industriales que se conocen, en el entendido que para la

época en la cual se suscribieron regulaciones internacionales a favor de un uso controlado del asbesto, no se conocían productos que pudieran tomarse como sustitutos industrialmente viables o si excepcionalmente se conocían, eran tan costosos que hacían imposible la sostenibilidad de la industria.

Buscando la implementación de medidas más efectivas para eliminar el riesgo derivado de la exposición, la OIT promulgó una nueva disposición, en la que se concluye de manera definitiva la necesidad de adoptar disposiciones jurídicas que prohíban la utilización de asbesto como medio más eficaz para proteger la salud de los trabajadores y prevenir que se sigan causando enfermedades y muertes relacionadas con el mismo. Se trata de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006, expedida en el marco de la 95 en la cual se establece:

“Considerando que todas las formas de asbesto, incluido el crisotilo, están clasificadas como cancerígenos humanos conocidos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, clasificación recogida por el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (un programa conjunto de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente); Alarmada por la estimación según la cual cada año mueren unos 100.000 trabajadores a causa de su exposición al asbesto; Profundamente preocupada por el hecho de que los trabajadores sigan afrontando serios riesgos ocasionados por la exposición al asbesto, en particular en las actividades de remoción del asbesto, demolición, mantenimiento de edificios, desguace de buques y eliminación de los desechos.

Observando que han sido necesarias tres décadas de esfuerzos y la aparición de alternativas apropiadas para que algunos países impusieran una prohibición general de la producción y utilización del asbesto y de productos que contienen asbesto; Observando asimismo que el objetivo del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006, es prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, 1. Resuelve que: a) la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto, y b) no debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) para justificar o respaldar la continuación del uso del asbesto. 2. Solicita al Consejo de Administración que encomiende a la Oficina Internacional del Trabajo que: a) siga alentando a los Estados Miembros a que ratifiquen y apliquen las disposiciones del Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) y del Convenio sobre el

cáncer profesional, 1974 (núm. 139); b) promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros; c) promueva la identificación y la gestión adecuada de todas las formas de asbesto instalado actualmente; d) aliente y asista a los Estados Miembros para que incluyan en sus programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo medidas para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto, y e) transmita esta resolución a todos los Estados Miembros”.

OCDE. COMPROMISOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ACCESO

El Gobierno nacional tiene a su cargo el cumplimiento de los compromisos pactados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); dentro de ellos se encuentra, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Consolidar gradualmente las leyes y normas a modo de establecer un marco de política ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales.

- Elaborar estrategias nacionales de responsabilidad ambiental específicas para cada sector; preparar un inventario de sitios contaminados e identificar aquellos que quedarán bajo responsabilidad del gobierno; crear un plan integral de medidas correctivas, que abarquen los sectores públicos y privados, fijando prioridades según el riesgo para la salud y el medio ambiente.

Frente al objeto de estudio, vale resaltar que la totalidad de los países OCDE tienen implementadas buenas prácticas encaminadas a Prohibir o restringir el uso del Asbesto. En este sentido, el presente proyecto de ley se alinea con dichos compromisos internacionales al buscar prohibir el uso de Asbesto en Colombia, contribuye a alcanzar el compromiso adquirido por el Gobierno colombiano con la OCDE de fijar prioridades para estrategias nacionales ambientales, según el riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

ONU. AGENDA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

En el marco de la cumbre histórica de las Naciones Unidas, se aprobó la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual entró en vigor el pasado 1° de enero de 2016, proponiendo 17 objetivos para los estados suscriptores. Con estos nuevos Objetivos de aplicación universal, en los próximos 15 años los países intensificarán los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas, reducir la desigualdad y luchar contra el cambio climático garantizando, al mismo tiempo, que nadie se quede atrás.

Este proyecto de ley se constituye en un pilar fundamental para avanzar en el cumplimiento de las metas, en especial, las siguientes:

ODS3: Salud y bienestar

– Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles

– De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo *per cápita* de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles

– De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente

3.5 CONTEXTO DEL ASBESTO EN COLOMBIA



TOMADO DE: http://www.larepublica.co/asuntos-legales/el-uso-del-asbesto-en-la-industria-divide-sindicalistas-y-abogados_88071

En Colombia, el consumo de asbesto durante el año 2010 fue de 12.312 toneladas métricas según los datos publicados por el USG. De acuerdo con

el Ministerio de la Protección Social, en el país solo existe una explotación de asbesto crisotilo, con producción aproximada de 9.000 toneladas anuales en los últimos años y de 270.000 toneladas anuales de asbesto-cemento (10% asbesto + 90% cemento) registrada en la década de los años 80.

De los datos estadísticos relacionados con el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, logró detectar mediante encuestas a las empresas Aseguradoras de Riesgos Profesionales (ARP), 256 empresas que desarrollan 25 actividades económicas con utilización de asbesto, en las cuales se calculó que el 7% de los trabajadores (688 de 15.170) están expuestos.

De acuerdo a las fuentes de información integradas a las Estadísticas Vitales DANE, Bodega de datos SISPRO, no contienen las variables que nos permitan indicar las causas (probables o ciertas) de los casos presentados y que están relacionados a los efectos secundarios derivados del uso de asbesto, pues para esto se requiere estudios de cohorte que puedan establecer la relación causal de cada caso.

Sin embargo, de acuerdo a las estimaciones del Institute Health Metric de la Universidad de Washington, para el año 2015 en Colombia, la mortalidad atribuible a exposición ocupacional de Asbesto fue de 4,73% del total de las muertes de cáncer de pulmón, tráquea y bronquios, con una atribución al factor de riesgo de (IC 3,45% - 6,42%) y Mesotelioma una atribución al factor de riesgo de 48.77%(IC 32.32% - 64,75%).

A continuación se relacionan de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, cinco tablas construidas a partir de la información generada de la fuente de Estadísticas Vitales (EEVV), de la bodega de datos del SISPRO. Aquí se reporta la totalidad de los casos presentados por estos diagnósticos sin aplicar la fracción atribuible específica por factor de riesgo Asbesto, es decir, pueden ser originados por otras causas y, por tanto, no se puede indicar que en su totalidad estos casos se deban exclusivamente a exposición a asbesto.

Tabla No. 1. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto, Colombia 2005 – 2014

Diagnóstico	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
C450 - MESOTELIOMA DE LA PLEURA	9	6	12	14	16	11	17	12	20	21	138
J61X - NEUMOCONIOSIS DEBIDA AL ASBESTO Y A OTRAS FIBRAS MINERALES	1				1	4		2	2	2	12
J920 - PAQUIPLEURITIS CON ASBESTOSIS					1			1			2
OTROS DIAGNÓSTICOS:											
C384 - TUMOR MALIGNO DE LA PLEURA	21	25	18	31	23	30	16	34	39	40	277

Diagnóstico	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
C457 - MESOTELIOMA DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS	1		3	6	3	3	5	3	8	7	39
C459 - MESOTELIOMA, DE SITIO NO ESPECIFICADO	36	30	20	34	30	32	24	33	37	43	319
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017.

Tabla No. 2. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el sexo, Colombia 2005 – 2014

Sexo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
FEMENINO	23	25	20	39	33	33	24	35	41	42	315
MASCULINO	45	36	33	46	41	47	38	50	65	71	472
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017.

Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 3. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el tipo de régimen, Colombia 2005-2014

Régimen	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
3 - VINCULADO	7	6	8								21
6 – OTRO	2		1								3
C - CONTRIBUTIVO	40	43	26	58	50	53	40	53	78	71	512
E – EXCEPCIÓN				1	1	4	3	4	4	4	21
NR - NO REPORTADO	1	1		5	6	1	2	1		1	18
P – ESPECIAL						1	3	1		1	6
S - SUBSIDIADO	18	11	18	21	17	21	14	26	24	36	206
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 4. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el grupo de edad, Colombia 2005-2014

Grupo de edad	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
De 15 a 19 años				1							1
De 20 a 24 años				1				1		1	3
De 25 a 29 años		1			1			2	1		5
De 30 a 34 años	2		1		1	1			1	1	7
De 35 a 39 años	1			2	1		1	2	2	2	11
De 40 a 44 años	2	4	4	5	3	2	1	4	2	1	28
De 45 a 49 años	7	8	4	7	7	8	5	6	7	5	64
De 50 a 54 años	6	2	4	8	6	8	8	3	13	11	69
De 55 a 59 años	11	6	1	8	4	12	8	10	11	19	90
De 60 a 64 años	4	9	9	11	8	10	5	7	18	17	98
De 65 a 69 años	13	8	9	8	13	11	5	10	13	12	102
De 70 a 74 años	11	7	8	12	18	5	13	9	8	12	103
De 75 a 79 años	6	10	7	6	6	13	5	17	17	10	97
De 80 años o más	5	6	6	16	6	10	11	14	13	22	109
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017.

Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 5. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el departamento de residencia, Colombia 2005 - 2014

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
05 - Antioquia	6	7	4	5	6	6	8	4	9	12	67
08 - Atlántico	1	2	2	2		2	1	2	2	4	18
-1 - NO DEFINIDO							1				1
11 - Bogotá, D.C.	28	26	17	31	29	22	26	38	50	42	309
13 - Bolívar	1	1	1	1		2	3	3	2	1	15

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
15 - Boyacá	4	2		2	1	2		3	2	5	21
17 - Caldas			1	4	1	4	3	2	3	2	20
18 - Caquetá				1		1		1		1	4
19 - Cauca				3	2	1			1		7
20 - Cesar	1	1		1	1	1	1			1	7
23 - Córdoba	1							1			2
25 - Cundinamarca	9	7	11	11	13	15	8	10	13	15	112
27 - Chocó							1		1		2
41 - Huila	2		1	1	2		1	5		2	14
44 - La Guajira				1		1				1	3
47 - Magdalena		1	1		1	1	1			1	6
50 - Meta	3	5		2	2			1		3	16
52 - Nariño			2	2	1		2	3	1	5	16
54 - Norte de Santander			1	1	2	1	1	1	3	2	12
63 - Quindío		1		1	3	1	1				7
66 - Risaralda			1	6	3	1	1		2	2	16
68 - Santander	2	3	3	1	3	3	1	1	4		21
70 - Sucre							1				1
73 - Tolima	3	2		2	3	2		3	5	3	23
76 - Valle del Cauca	5	2	8	5		12	1	7	7	10	57
81 - Arauca	1			1							2
85 - Casanare		1		1		2			1		5
86 - Putumayo	1				1					1	3
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

– Establece la prohibición general de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional. Aunado a la prohibición de otorgar nuevas licencias o permisos, concesiones o prórrogas o renovaciones.

– Plantea un régimen de transición de 5 años, para hacer efectiva la prohibición general.

– Propone un plan de adaptación laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, a fin de que se garantice la continuidad de las relaciones laborales y protección de los derechos de los trabajadores.

– Garantiza el acompañamiento y asistencia técnica del Gobierno nacional para sustituir el asbesto.

– Crea la Comisión Nacional para la sustitución del asbesto, las cuales desarrollarán y establecerán control y seguimiento a las medidas para sustituir el asbesto.

– Establece sanciones para las personas naturales y jurídicas que una vez culminado el término de transición continúen realizando producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas al articulado parten de las observaciones y sugerencias planteadas en la mesa de trabajo llevada a cabo los días 4 de septiembre de 2017 y 16 de noviembre de 2017, suscrita entre la Autora - Ponente Coordinadora y los distintos Ministerios vinculados con las disposiciones a regular, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Trabajo; quienes han aportado al enriquecimiento del debate, construcción legislativa con su apoyo en la promoción de la iniciativa. Al igual, que, con la aquiescencia y aportes, de Unidades de Trabajo Legislativo de honorables Congressistas.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2º. Prohibición general de la utilización de asbesto. Prohibase la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.</p> <p>Parágrafo 1º. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto; lo siguiente:</p> <p>Parágrafo 3º. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este Artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Parágrafo 4º. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.</p>	<p>Artículo 2º. Prohibición general de la utilización de asbesto. Prohibase la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.</p> <p>Parágrafo 1º. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.</p> <p>Parágrafo 3º. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este Artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Parágrafo 4º. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usen, produzcan, comercialicen, exporten e importen y distribuyan asbesto.</p>	<p>Artículo 3º. Licencias para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 3º. Títulos para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro del periodo de transición, las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</p>

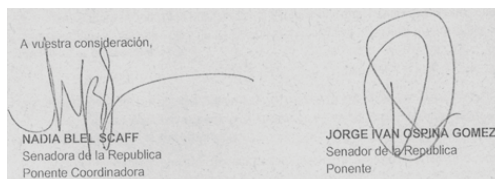
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 6°. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los ciento (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.</p> <p>Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2°. En tratándose de producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar.</p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los ciento (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.</p> <p>Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 8°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigación científica constante sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual:</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de substancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva:</p>	<p>Artículo 8°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con <u>Colciencias</u>, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante <u>relacionadas con el objeto de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos <u>relacionados con el objeto de la presente ley.</u></p> <p>(Artículo nuevo) Informe de gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias <u>presentarán un informe</u> al comienzo de cada legislatura <u>a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.</u></p>

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia positiva en los términos del articulado propuesto y se solicita a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate Ley 61 de 2017, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. “Ana Cecilia Niño”. [Prohíbe el uso de asbesto, Ley Ana Cecilia Niño].”

A vuestra consideración,

A vuestra consideración,



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

JORGE IVAN OSRIÑA GOMEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2017 SENADO

“Ana Cecilia Niño” por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva

e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Prohibición general de la utilización de asbesto.* Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este Artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 3°. *Títulos para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Dentro del periodo de transición, las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o adiciones, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los

títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

1. Identificar a los trabajadores y trabajadoras afectados por la exposición al asbesto.
2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.
3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.
4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo 1°. En el marco del Plan a que refiere este Artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.

Artículo 5°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un integrante de Universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo

de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.

2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisotilo y otras fibras.* Pasado los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Monitoreo e investigación científica.* Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.

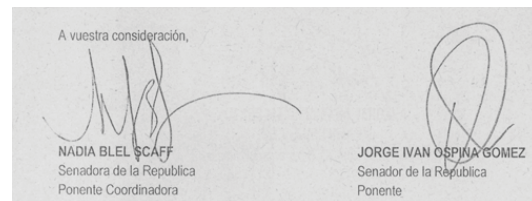
Artículo 9°. *Informe de gestión.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 10. *Deber de reglamentación.* Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

A vuestra consideración,



A vuestra consideración,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Senador de la República
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

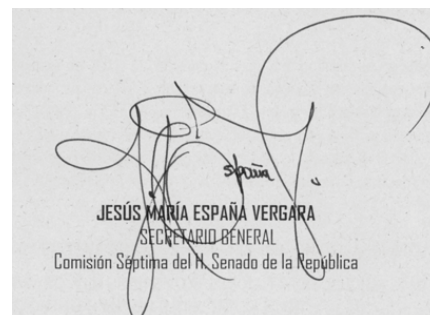
Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Título del proyecto: Al Proyecto de ley número 61 de 2017, por la cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. [Ley Ana Cecilia Niño]”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada por la Senadora Maritza Martínez Aristizábal; recibió el número de Radicación 69 de 2017 y se publicó en *Gaceta del Congreso* número 646 del año en curso.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el segundo debate correspondiente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El propósito de esta iniciativa es que la nación se vincule a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, cuya celebración será el 7 de agosto de 2020. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.

Así mismo, en el proyecto de ley se solicita al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación de las

apropiaciones necesarias para realizar obras de infraestructura que redundan en el beneficio de los acacireños y de los metenses.

De la misma forma, la realización de los movimientos presupuestales necesarios para hacer posible el cumplimiento de este propósito.

III. TEXTO COMPLETO DEL PROYECTO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías, departamento del Meta, hecho que sucedió el 7 de agosto de 1920.

Artículo 2º. La nación hace un reconocimiento al municipio de Acacías, a su vocación agrícola y pecuaria siendo una despensa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Acacías, el 7 de agosto del año 2020, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Acacías y del departamento del Meta.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de Acacías, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

El 7 de agosto de 1919, la República de Colombia conmemoraba el segundo centenario de la Batalla de Boyacá, con la cual nuestra patria alcanzó la libertad e independencia de la Corona Española.

Las autoridades civiles y eclesiásticas de San Martín, de acuerdo con los iniciadores de la fundación, deseaban conservar en un momento impercedero el recuerdo del centenario de la emancipación de nuestra patria, y considerando por una parte la extensa zona selvática entre Villavicencio y San Martín muy propicia para la agricultura y por otra por ser paso obligado para viajar a Villavicencio y Bogotá, decidieron fundar una población que por lo menos pudiera servir de posada a los transeúntes en los duros meses de invierno, cuando los ríos Guamal y Guayuriba no permitían pasar.

Esta idea solo se materializó el 7 de agosto de 1920, siendo Presidente de Colombia don Marco Fidel Suárez e Intendente Nacional del Meta el General Jerónimo Mutis, cuando un grupo de personas comisionadas por el Concejo Municipal de San Martín, se trasladó al lugar, donde el padre Alejandro Salaín celebró una eucaristía poniendo a Cristo como la piedra angular de la nueva población.

Se le dieron como límites generales: el río Negro o Guayuriba con el municipio de Villavicencio, el río Meta con las sabanas de Yucuaña hoy municipio de Puerto López; el río Guamal con el municipio de San Martín, y por el costado occidental con los municipios de Gutiérrez y Quetame en Cundinamarca.

El segundo nombre escogido para la nueva fundación por los motivos históricos señalados fue el de “Corregimiento de Boyacá”, como reza textualmente en el acta de fundación, pero por motivos desconocidos el nombre no prosperó. Triunfó definitivamente el más poético de todos, “Las Acacias”, debido a la gran cantidad de acacias playeras que circundan las riveras de los ríos entre los cuales se levanta la población. Don Oliverio Torres Carrillo explicó que finalmente terminaron cambiándole el acento a la palabra, y quedó “Acacias”, porque para pronunciarla hay que sonreír, y para las gentes era más sonora y agradable al oído.

El señor Intendente designó como segundo Corregidor al señor Gregorio Jácome Calderón, ex Comisario Especial de la Comisaría del Vaupés, con el primordial encargo de fundar lo que hoy constituye una de las poblaciones más pujantes del Llano, escogiendo para ello el sitio más oportuno, conveniente y céntrico entre los municipios de Villavicencio y San Martín. Los señores Oliverio Reina, Juan Rozo y otros moradores influyentes, opinaban que la nueva fundación debía efectuarse en terrenos aledaños a sus propiedades ubicadas en lo que

hoy se conoce con el nombre de la vereda la “Esmeralda”, en la finca de don Juan Rozo cerca a la Hacienda de la Unión. A estos se oponía el criterio del doctor Pablo Emilio Riveros Reina, quien con la visión de ingeniero urbanizador y luego de explorar gran cantidad de territorio selvático virgen, opinaba que dicha fundación debía llevarse a cabo en terrenos altos secos y con aguas suficientes para abastecer las necesidades de la futura ciudad. En su remplazo fue designado el señor Jorge Arturo Riveros Martínez, quien recibió el mismo encargo de su predecesor. Para efecto visitó todos los descumbres y fundos de la región en número de unos sesenta y cuatro; conoció las fundaciones que había entonces, que eran las de Juan Rozo, José H. Rey, Federico Rojas, Cornelio Cárdenas, Manuel Cárdenas, Bernardo Vaca, Bautista Billar, Sandalio Leal, Fruto Lozano y otras pocas, que albergaban unos 300 habitantes. La escuela funcionaba en una casa de propiedad particular del señor Vicente Antonio Rojas.

Escogiendo finalmente y de acuerdo con el doctor Pablo E. Riveros el bosque entre las inmediaciones de los ríos Acacias y Acaciñas, que él indicó como el más apropiado por hallarse en terreno alto, seco, con aguas abundantes y potables, aun cuando quedaba un poco aislado del Camino Nacional Villavicencio-San Martín y de las fundaciones; el corregidor decidió y ordenó descumbrar dos hectáreas en cuadro y dar comienzo al trazado y construcción de las Casas para Escuela, Corregimiento, Capilla y Matadero Público. Con la ayuda de unos y la curiosidad de otros que ya estaban acampados en este lugar, procedieron a trazar la plaza y se pronunció un modesto discurso alusivo al hecho. Bajo el mando y orientación de Pablo Emilio Riveros y el corregidor, se hicieron los trazados de las calles, dejando estas de 90 metros de longitud por 15 de ancho, lo suficientemente anchas y rectas como bases de una población moderna.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expresados en la exposición de motivos de la autora, es claro que Acacias, es un municipio que se hace merecedor de un reconocimiento nacional en la celebración de su centenario, razones por las que se solicitará a los honorables Senadores su aprobación.

Lo anterior amén de que la iniciativa cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

V. IMPACTO FISCAL

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es

facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, *por la cual la nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras*. De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta

Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

Así, este proyecto de ley pretende ser una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito de exaltar el centenario del municipio de Acacías en el departamento del Meta. En este orden de ideas, las autorizaciones que aquí se hacen, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la nación y las entidades territoriales.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a los honorables Senadores de la República, aprobar sin modificaciones, en segundo debate, el Proyecto de ley número 69 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías, departamento del Meta, hecho que sucedió el 7 de agosto de 1920.

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento al municipio de Acacías, a su vocación agrícola y pecuaria siendo una despesa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

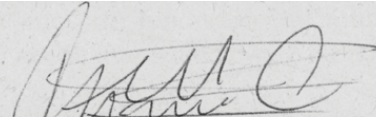
Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Acacías, el 7 de agosto del año 2020, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Acacías y del departamento del Meta.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de Acacías, así como para efectuar los créditos, contra créditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

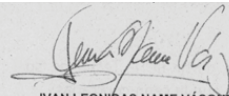
De los honorables Senadores,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

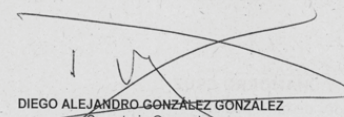
**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 69 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.


IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías, departamento del Meta, hecho que sucedió el 7 de agosto de 1920.

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento al municipio de Acacías, a su vocación agrícola y pecuaria siendo una despesa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Acacías, el 7 de agosto del año 2020,

y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

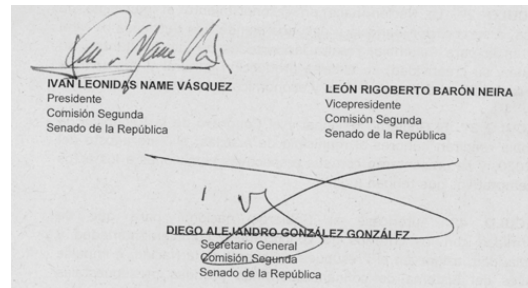
Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Acacías y del departamento del Meta.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de Acacías, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 13 de esa fecha.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2017 SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano.

1.1

Bogotá, D. C.,
Honorable Senadora
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República
Carrera 7 N° 8-68
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2017 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano.

Respetada Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como finalidad establecer parámetros de calidad o estándares mínimos habitacionales para las Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Además, establece condiciones de sostenibilidad para la ejecución de dichos proyectos de vivienda. En este sentido, el artículo 2º plantea que para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las definiciones de VIS y

VIP establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo vigente, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997¹, además, que sin perjuicio de los precios máximos definidos en el PND:

“el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá incrementar hasta en un 20% por vía normativa el precio máximo de la VIS y la VIP siempre y cuando existan los estudios técnicos y socioeconómicos que soporten factores complementarios a los preestablecidos en dicho artículo. En este caso, el Ministerio de Vivienda, propenderá por la identificación de las partidas presupuestales o mecanismos alternativos que viabilicen financieramente este incremento”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y tomando como ejemplo el programa “Mi Casa Ya” al establecer un aumento del 20% en el valor máximo que puede alcanzar el precio de una Vivienda de Interés Prioritario, este llegaría a tomar un valor estimado de \$61,9 millones (precios 2017), lo cual produciría un incremento adicional en promedio de \$6,8 millones en el subsidio otorgado a los hogares con ingresos mayores a uno y menores a dos salarios mínimos, tal y como se muestra en la Tabla 1:

Tabla 1. Subsidio para diferentes niveles de ingreso si aumenta precio de la VIP

Cifras en peso

Ingreso (SMLMV)	Subsidio necesario para cierre financiero	Subsidio necesario para cierre financiero en SMLV	Diferencia con subsidio actual
1,2	\$35.567.809	48,24	\$13.456.299
1,4	\$31.190.966	42,28	\$9.059.456
1,6	\$26.794.230	36,32	\$4.662.720
1,8	\$22.397.493	30,36	\$265.983
2	\$18.000.757		
Promedio (sin el hogar de 2 SMLMV)	\$28.992.624	39,3	\$6.861.115

Fuente: Cálculos Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 338 (18, julio, 1997), por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C. 1997.

De esta manera, sería necesario aumentar 30% en promedio el valor de los subsidios, para que así se logre el objetivo de permitir a los hogares de bajos recursos el cierre financiero para adquirir una vivienda.

Por su parte, frente a la compra de Vivienda de Interés Social no Prioritaria, asumiendo que el costo de una vivienda es de **\$90 millones**, que es el promedio de valor de este tipo de vivienda en ciudades grandes, el incremento del 20% propuesto implicaría un costo de **\$108 millones** (precios 2017).

En este caso, se observa que los hogares con ingresos de 2 a 3 smlmv se verían afectados dado que su capacidad de ahorro y crédito son limitadas y cualquier incremento en el precio debería cargarse al valor del subsidio. Entonces, este sector poblacional debería contar con un subsidio superior en casi el doble (pasar de 20 a 39 smlmv), para poder cubrir ese aumento en el valor de la vivienda.

Ahora bien, aplicando la propuesta contenida en el proyecto de ley al programa “*Mi Casa Ya*”, suponiendo que el articulado entraría en vigencia a partir del año 2018, su presupuesto se afectaría en la siguiente medida:

Tabla 2. Afectación si se aumenta el valor del subsidio

Vigencia	Cifras en millones de pesos		
	Compromisos Actuales	Estimación Compromisos - Aumento SFV en 2018 y 2019	Diferencia 2018 y 2019
2015	\$80.000	\$80.000	\$0
2016	\$249.178	\$249.178	\$0
2017	\$357.005	\$357.005	\$0
2018	\$458.184	\$727.807	\$268.623
2019	\$377.861	\$598.910	\$221.049
TOTAL	\$1.523.228	\$2.012.899	\$489.671

Fuente: Cálculos Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En conclusión, tomando como base el proyecto “*Mi Casa Ya*”, la implementación del artículo 2° del presente proyecto de ley generaría un impacto fiscal aproximado de **\$268.623 millones** para el año 2018 y de **\$221.049 millones** para el año 2019.

Finalmente, esta Cartera observa que los recursos que requiere la implementación del proyecto no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. De otro lado, vale la pena señalar que el proyecto de ley no atiende lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003², puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiarían los recursos que serían destinados para cumplir lo dispuesto en la iniciativa.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Paula Acosta

PAULA ACOSTA
Viceministra General
DCPIMV
AYCERGLG/APPCC
UJ.2887/171

Con Copia a

H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella – Autora
H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinado – Ponente

Dr. Jesús María España – Secretario Comisión Séptima del Senado

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 7°, Ley 819 (9, julio, 2003), *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D. C., 2003.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: Doctora *Paula Acosta*, Viceministra General.

Al Proyecto de ley número 23 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano.*

Número de folios: Tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves treinta (30) de noviembre de 2017.

Hora: 11:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA JERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO DE LA HONORABLE
SENADORA MARÍA DEL ROSARIO
GUERRA DE LA ESPRIELLA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2017
SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2017

Doctora

NADIA BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Ciudad

Respetada señora Presidente:

En mi calidad de autora del Proyecto de ley número 23 de 2017 Senado, *por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano*, solicito sea remitida esta información a todos los miembros de la Comisión Séptima Constitucional.

El proyecto busca establecer un marco jurídico específico a los parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario, como disponer de un área privada construida mínima de 50 metros cuadrados para VIS y 42 metros cuadrados para VIP.

Frente a este último propósito el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha argumentado que establecer un metraje mínimo en el área de

construcción de VIS y VIP, como el que está propuesto en el proyecto de ley afectaría el sector dadas las condiciones asociadas al precio del suelo y a los costos de construcción principalmente en las grandes ciudades. Sin, embargo, según el último Censo de Edificaciones de VIS reportado por el DANE en 2017 para cada trimestre, podemos concluir:

- Entre 2012 y 2017 el área promedio de construcción de una Vivienda de Interés Prioritario es 51.6 m² y para una Vivienda de Interés Sociales 70.5 m².
- En 2016 el área promedio de construcción de una Vivienda de Interés Prioritario fue 50.4 m² y 68.6 m² para una Vivienda de Interés Social.
- El área promedio de construcción entre 2012 y 2017 en las grandes ciudades, Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla, de una Vivienda de Interés Prioritario fue de 49.7 m² y de una Vivienda de Interés Social 65.4 m².
- En 2016 el área promedio de construcción de una Vivienda de Interés Prioritario fue 50,9 m² y de una Vivienda de Interés Social fue 64.8 m².

Lo anterior demuestra que el área mínima propuesta en la iniciativa legislativa no afectaría la construcción, como lo plantea el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, puesto que el área promedio mínima no es superior a las reportadas en el Censo de Edificaciones de VIS 2017; pero sí aseguraría que a futuro esos metros que aseguró el proyecto de ley sean un piso.

A continuación, se encuentran los promedios calculados para cada una de las ciudades en los diferentes años.

Tabla 1. Área promedio construida 2012 - 2017

Ciudad	2012		2013		2014		2015		2016		2017*	
	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS
Amería	50.9	78.8	68.9	76.2	56.9	74.8	54.2	72.8	65.4	74.5	53.9	80.0
Barranquilla	62.3	71.4	49.7	74.2	52.2	66.6	47.6	61.6	44.3	59.3	47.1	62.3
Bogotá	51.9	74.2	52.6	69.6	57.3	70.7	51.3	68.9	49.9	65.2	51.8	65.9
Bucaramanga	50.1	66.2	48.0	58.0	45.9	56.7	43.8	59.2	44.4	62.0	50.5	62.7
Cali	48.4	68.7	48.3	68.9	48.9	72.3	51.5	74.9	51.8	66.4	55.7	70.9
Carapena	73.9	111.5	45.8	77.4	51.3	61.7	46.0	63.6	45.5	70.8	44.6	63.9
Cúcuta	50.5	83.6	48.6	65.9	47.9	64.3	47.6	61.2	52.5	64.1	59.8	66.0
Curdiamarca	56.2	62.1	50.9	61.9	51.4	64.1	50.2	67.3	48.4	67.0	50.9	70.1
Ibaque	65.6	75.6	59.3	70.8	51.7	72.8	50.9	71.9	47.9	67.2	46.8	63.4
Marizales	45.3	67.2	44.1	67.2	50.3	70.0	47.0	70.8	47.3	69.5	44.7	72.0
Medellín	48.4	69.4	49.3	59.0	48.2	55.6	47.4	61.3	50.8	61.2	49.4	62.7

Ciudad	2012		2013		2014		2015		2016		2017*	
	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS	VIP	VIS
Neiva	66.6	100.8	65.5	93.5	67.3	86.2	51.1	74.3	57.4	80.0	68.0	73.9
Pasto	49.3	74.2	49.0	82.1	55.2	82.0	54.6	67.9	57.1	90.2	61.2	89.1
Pereira	50.5	67.0	45.6	66.2	51.9	67.1	53.4	59.5	52.1	57.3	50.6	61.5
Popayan	50.5	73.9	51.0	88.9	49.9	79.2	51.3	74.8	45.9	66.3	51.0	66.2
Villavicencio	57.0	75.8	59.9	71.1	45.6	75.6	49.4	75.9	53.8	81.1	66.4	85.3
Grandes ciudades	52.2	70.0	49.6	65.9	50.1	64.4	48.3	65.2	48.3	62.8	50.9	64.8
Total Nacional	51.9	67.6	48.2	64.9	50.2	65.7	49.2	65.5	49.1	63.4	52.4	66.1

Fuente: Cálculos propios a partir del Censo de Edificaciones del DANE
*Las cifras 2017 corresponden al primer semestre

Con base en lo anterior, invito a la Comisión Séptima del Senado, a través suyo, para que se respalde el presente proyecto de ley,

Atentamente,

María del Rosario Guerra de la Espriella
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

C. C. Doctor Jesús María España Vergara – Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto: Honorable Senadora

Refrendado por: Doctora *María del Rosario Guerra de la Espriella*

Al Proyecto de ley número 23 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano.*

Número de folios: Tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: lunes veintisiete (27) de noviembre de 2017.

Hora: 4:50 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1121 - jueves 30 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia, texto propuesto en primer debate y texto propuesto en segundo debate para primer debate al proyecto de ley número 55 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015..... 1

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 61 de 2017 Senado “Ana Cecilia Niño” por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. 5

Informe de ponencia, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 69 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 18

CONCEPTO JURÍDICO

Concepto jurídico del ministerio de hacienda y crédito público de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 23 de 2017 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano..... 22

Concepto de la honorable senadora María del Rosario Guerra de la Espriella al proyecto de ley número 23 de 2017 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano..... 23